

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016864

Lima,

24 OCT. 2012

VISTOS:

El expediente N° 055-2009-SHM/R y el Informe N° GFM-110-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), efectuó una supervisión regular a la Unidad Minera "Casapalca", de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales). La supervisión se efectuó del 6 al 9 de octubre del 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta N° 114-09-G.G/ICCA del 22 de octubre de 2009 (ingreso N° 1252393 del 23 de octubre de 2009), complementada con cartas N° 177-09-G.G/ICCA del 30 de noviembre de 2009 (ingreso N° 1272598 de la misma fecha) y N° 073-2011-G.G/ICCA del 3 de junio de 2011 (ingreso N° 201100071564 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1390-2010-OS-GFM del 20 de agosto de 2010, notificado el 23 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera inició a Los Quenuales un procedimiento administrativo sancionador. Este documento fue complementado mediante Oficio N° 486-2011-OS-GFM del 22 de junio de 2011, notificado el 24 de junio de 2011.
- 1.4 Los Quenuales presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 31 de agosto de 2010 (ingreso N° 1404472 del 1 de setiembre de 2010), complementada con carta del 30 de junio de 2011 (ingreso N° 201100084242 del 1 de julio de 2011).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 1390-2010-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 168), se ha imputado una infracción al inciso c) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.

24 OCT. 2012

En consecuencia, OSINERGMIN es competente para pronunciarse respecto de las infracciones al artículo 224°, inciso b) del artículo 33°, inciso a) del artículo 77°, artículo 188° e inciso d) de la sección "almacenamiento" del artículo 225° del RSHM.

3. ARGUMENTOS DE EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

- 3.1. Infracción al artículo 224° del RSHM. En las siguientes labores la velocidad del aire no llega a 25 metros por minuto de acuerdo a lo establecido para zonas donde se hace uso de ANFO:

Labor Minera	Velocidad (m/min)
Zona I, Nivel H2, Tajero 254	8
Nivel H3 intermedio, Subnivel 743 Sur	9
Nivel H2 intermedio, Cx. 743	7
Nivel 3000, Rampa 688	9
Nivel 17 lado sur	9

Los Quenuales presentó los siguientes descargos:

- a) La velocidad del aire no es un hecho que pueda verificarse visualmente por la Supervisora, por lo que la inspección practicada no constituye un medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar la imputación, en consecuencia, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, previsto en numeral 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo (en adelante, LPAG), debe presumirse que Los Quenuales ha actuado apegado a sus deberes.
- b) En el informe de supervisión no consta el acta de la inspección de las labores mineras donde se habría producido la infracción, motivo por el cual en ambos casos se ha incumplido el artículo 156° de la LPAG, que exige que las inspecciones sean documentadas en un acta.
- c) Los equipos utilizados para la medición no contaron con certificado de calibración.
- d) La persona responsable del monitoreo no realizó una ubicación adecuada y no tomó más de una muestra como indica el protocolo de mediciones de caudales de aire, lo que invalida los resultados obtenidos.
- e) Las fotografías N° 28 y 29 indican que la Supervisora no utilizó los accesorios necesarios (sonda) para alejarse del flujo de aire, por lo que se produjeron alteraciones de las líneas de corriente de aire.
- f) No existe alguna fotografía que acredite los valores que supuestamente se registraron en los equipos de monitoreo, por lo que la imputación no cumple el Principio de Verdad Material del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
- g) Existe incongruencia en el informe de la Supervisora, pues mientras que en el acta de supervisión se indica la existencia de "labores sin ventilación", esto es 0 m/min, en la página 18 del informe se menciona que las mismas labores "carecían de velocidad reglamentaria de 25 m/min" para el uso de ANFO.

Lima, 24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 076864

- h) En el informe de supervisión no se indica expresamente que el Anemómetro N° (CTM 250609-01) haya sido utilizado durante la supervisión regular, por tanto el Certificado de Verificación del citado equipo, notificado a manera de subsanación, no confirma ni acredita los resultados obtenidos durante la supervisión.
- i) La Supervisora ha incurrido en infracción al literal k) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD (en adelante RSAEM), vigente en la fecha de la supervisión, toda vez que de acuerdo al Certificado de Verificación, el anemómetro utilizado pertenecería a una tercera empresa.

3.2. Infracción al inciso b) del artículo 33° y al inciso a) del 77° del RSHM. En el Crucero 688 del Nivel 2300 - Zona IV, se verificó que el jumbo perforaba debajo de un encribado que no estaba en contacto con el techo, el cual corresponde al relleno de labor antigua que se encuentra suspendido a 2 metros del encribado.

Los Quenuales presentó los siguientes descargos:

- a) Las normas cuyo incumplimiento se imputa no permiten sustentar la comisión de infracción, ya que ambas son disposiciones generales que no cumplen estrictamente con el Principio de Tipicidad.
- b) La supervisión de su empresa tomó precaución razonable identificando los peligros y evaluando los riesgos al iniciar labores en el crucero 688, ya que en la labor antigua, de sección de 1.80 x 2.0 metros, se había colocado cuadros de madera, con su respectivo encribado, y en el tope se bloqueó con puntales de caja a caja y una camada de tablas que servía como guardacabeza. Este encribado se desplomó antes de la inspección, producto de los disparos en el crucero, quedando el guarda cabeza en el tope de la carga suspendida como protección del personal y los equipos.
- c) El personal que se encontraba en el crucero 688 tenía sus herramientas de control de pérdidas como el IPER y el PETS de "Perforación de Frentes con Jumbo Electro hidráulico", lo que pudo ser comprobado por la Supervisora, por lo que se cumplió con identificar los peligros y evaluar los riesgos en la labor minera antes mencionada.

3.3. Infracción al artículo 188° del RSHM. Se encontró sin sostenimiento 60 metros de la rampa 681/ Zona IV / Nivel 2300.

Los Quenuales señaló los siguientes descargos:

- a) El informe de supervisión no demuestra que la estabilidad de la labor minera ponga en peligro a las personas que estaban trabajando en ese momento, ya que no toma en cuenta los parámetros geomecánicos como el tipo de roca, calidad de roca GSI, RMR y el tiempo de autosoporte de la labor. Se agregan datos del informe geomecánico de la labor.
- b) La imputación no ha tomado en consideración que la labor minera tenía 60 metros de avance a la fecha de la supervisión, equivalente a 14 días de trabajo en ambas guardias con jumbo y perforación de 12 pies, motivo por el cual los trabajos de sostenimiento todavía no se habían culminado, ya que ni siquiera se había alcanzado la mitad del tiempo de autosoporte de 30 días.

- 3.4. Infracción al inciso d) de la sección "almacenamiento" del artículo 225° del RSHM. En el polvorín auxiliar de la Zona V Nivel 3000, se encontró almacenado ANFO y otros explosivos en un mismo ambiente.

Los Quenuales señaló los siguientes descargos:

- a) No todos los productos o explosivos tienen la limitación reglamentaria de no almacenarse con el ANFO en un mismo ambiente, sino solo aquellos que resultan incompatibles con este último. Por esta razón, la imputación resulta siendo imprecisa e inexacta, pues no se señala cuáles son los "otros explosivos" que resultarían siendo incompatibles con el almacenamiento de ANFO en un mismo ambiente.

Adjunta la Hoja MSDS del producto ANFO, elaborado por la empresa fabricante EXSA, y un cuadro de compatibilidades para el transporte y almacenamiento de la empresa FAMESA, que indica que el ANFO es compatible con dinamitas, emulsiones, mecha de seguridad, mecha rápida y cordón detonante.

- b) El inciso d) del Artículo 256° del nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, señala que el ANFO puede almacenarse con otros explosivos compatibles.

3.5. Otros descargos:

- a) Los cargos del procedimiento administrativo sancionador han sido generados por la Supervisora, que constituye un órgano incompetente para ejercer dicha facultad, por lo que se ha excedido las atribuciones establecidas en el RSAEM. La reproducción de los mismos hechos e infracciones en el Oficio N° 1390-2010-OS-GFM conllevaría a la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- b) En el supuesto que se le pretenda sancionar, corresponde que se tome en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 230° numeral 3 de la LPAG.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 Infracción al artículo 224° del RSHM. En las siguientes labores la velocidad del aire no llega a 25 metros por minuto de acuerdo a lo establecido para zonas donde se hace uso de ANFO:

Labor Minera	Velocidad (m/min)
Zona I, Nivel H2, Tajeo 254	8
Nivel H3 intermedio, Subnivel 743 Sur	9
Nivel H2 intermedio, Cx. 743	7
Nivel 3000, Rampa 688	9
Nivel 17 lado sur	9

El artículo 224° del RSHM establece lo siguiente: "Son agentes de voladura el ANFO, las emulsiones no sensibilizadas ni potenciadas y similares. (...) El titular de la actividad minera verificará las condiciones de seguridad, almacenamiento, preparación, transporte, manipuleo y uso. Para minas subterráneas la velocidad del aire en los lugares de trabajo y tránsito de personal no será menor que veinticinco (25) metros por minuto".

En el informe de supervisión se adjunta los resultados de las mediciones de velocidad de aire (Anexo N° 4, fojas 26) en distintas labores de la unidad minera "Casapalca":

Labor minera	Límite inferior de velocidad de aire para uso de ANFO	Resultado de la medición
Zona I, Nv. H2, Tajeo 254	25 m/min.	8 m/min.
Nivel H3 intermedio, Subnivel 743 Sur		9 m/min.
Nivel H2 intermedio, Cx. 743		7 m/min.
Nivel 3000, Rampa 688		9 m/min.
Nivel 17 lado sur		9 m/min.

A mayor abundamiento, en el informe de supervisión se adjunta la copia del Acta de Medida de Seguridad del 7 de octubre de 2009 (fojas 36-37), suscrita por la Supervisora y los representantes de Los Quenuales, donde se indica como "hecho constatado" lo siguiente: *"Se paraliza las labores de de Zona IV/ Nv. 1700 lado Sur/ Rampa 684/ Tj. 684, Nv. 2500/ Cx. 688, Rampa 681, Nv. 3000, Tajo 675 y 675 Sur, por carecer de la velocidad reglamentaria de 25 m/min en el uso del agente de voladura ANFO"*.

Como se puede advertir, los resultados de la medición de la velocidad del aire se encontraron por debajo del mínimo establecido en el artículo 224° del RSHM, lo que acredita la infracción imputada.

Respecto al descargo a) se debe indicar que la fotografía N° 29 (fojas 49) acredita el uso de un anemómetro para la medición de la velocidad del aire. Asimismo, el uso del anemómetro es reconocido por Los Quenuales en los puntos c), d), e), f) y h) de sus descargos.

Con relación al descargo b), se debe precisar que debido a las particularidades propias de los procedimientos de supervisión minera, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28964 habilitó al OSINERGMIN efectuar la reglamentación de los procedimientos de fiscalización minera a su cargo. En tal sentido, de acuerdo al artículo 27° del RSAEM, las empresas supervisoras están obligadas a presentar, con carácter de Declaración Jurada, el informe de supervisión, que contiene el detalle de la totalidad de obligaciones verificadas y hechos constatados durante la supervisión.

Por otro lado, de conformidad con el inciso m) del artículo 23° del RSAEM, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, la finalidad del "Acta de Supervisión (Apertura – Cierre)" (fojas 34-35) se limita a dejar constancia de las fechas de inicio y final de la supervisión, las personas intervinientes en representación de las empresas supervisora y supervisada, así como los hechos sujetos a las recomendaciones para el Libro de Seguridad Minera.

En consecuencia, el detalle de los resultados de la medición de la velocidad del aire se encuentra debidamente consignado en el informe de supervisión, siendo que sus resultados constituyen hechos comprobados que no se encuentra sujetos a actuación probatoria, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG.

Respecto del descargo c), corresponde indicar que la calibración del equipo utilizado para la medición de la velocidad de aire se encuentra acreditada mediante los certificados de fojas 198 y 199 del expediente. La existencia de estos documentos se encuentra corroborada por Los Quenuales en el punto i) de sus descargos.

Con relación a los descargos d), f) y h) se debe reiterar que los resultados de la supervisión constituyen hechos comprobados en el ejercicio de la función pública, por lo que no se encuentran sujetos a actuación probatoria, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG.

Asimismo, el Acta de Medida de Seguridad del 7 de octubre de 2009 (fojas 36-37), que dispuso la paralización de labores donde no se cumplía con la velocidad del aire, se advierte suscrita por la Supervisora y los representantes de Los Quenuales, sin observación alguna respecto al procedimiento seguido, los valores obtenidos, la calibración del equipo utilizado u otros aspectos.

Cabe añadir que no existe afectación al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debido a que la autoridad administrativa constató directamente las imputaciones en el mismo lugar de los hechos.

Respecto del descargo e), la fotografía N° 28 muestra un equipo de detección de gases que no se relaciona con la velocidad del aire. La fotografía N° 29 muestra el uso correcto de la sonda con sensor de veletas.

Con relación al descargo g), se debe señalar que la mención a "sin ventilación" que aparece en el acta de supervisión (fojas 35), se relaciona con las labores paralizadas mediante acta del 7 de octubre de 2009 (fojas 36-37), en la cual se consigna el hecho de "carecer de velocidad reglamentaria de 25 m/min", lo que resulta congruente con la tabla N° 4 (fojas 26), que consigna labores adicionales a las paralizadas, donde tampoco se cumplía con el mínimo de velocidad de aire.

Con relación al descargo i), la eventual existencia de una infracción de la Supervisora por el uso de equipos de terceros, no tiene incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al inciso b) artículo 33° y al inciso a) del 77° del RSHM. En el Crucero 688, del Nivel 2300- Zona IV, se verificó que el jumbo perforaba debajo de un encibado que no estaba en contacto con el techo, el cual corresponde al relleno de labor antigua que se encuentra suspendido a 2 metros del encibado.

El inciso b) del artículo 33° del RSHM establece como obligación del supervisor: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

Asimismo, el inciso a) del artículo 77° del RSHM establece lo siguiente: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación"*.

Al respecto, en el acta de supervisión (fojas 35) se consigna lo siguiente: *"En la Zona IV / Cx 688 / Nv. 2300, se encontró a un jumbo perforando debajo de un criben con relleno suspendido a dos metros, con el riesgo de causar pérdidas personales y de equipo"*; por lo que se recomendó: *"Sostener esta labor antes de continuar con la perforación"*.

Dado el peligro inminente antes citado, mediante acta del 7 de octubre de 2009 la Supervisora impuso como medida de seguridad (fojas 36): *"Se paraliza la perforación en el Cx. 688 / Nv. 2300, de la Zona IV donde se encontró a un jumbo perforando debajo de un criben con relleno suspendido a dos metros, con el riesgo de causar pérdidas personales y de equipo"*.

La fotografía N° 31 del informe de supervisión (fojas 49) muestra el techo y el encribado del Cx. 688, Nv. 2300, Zona IV, que representan riesgo de derrumbe con colapso de encribado.

Respecto al descargo a) se debe indicar que tanto el inciso b) del artículo 33° como el inciso a) del artículo 77° del RSHM establecen claramente obligaciones de prevención, mediante la identificación de peligros, evaluación y minimización de los riesgos. Estas obligaciones no fueron cumplidas por la supervisión de Los Quenuales, al dejar expuestos al peligro a sus trabajadores según los párrafos precedentes.

Respecto al descargo b) se debe señalar que los hechos constatados por la Supervisora implicaron un peligro inminente que motivó la inmediata paralización del Crucero 688, Nivel 2300, de la Zona IV, tal como consta en el Acta de Medida de Seguridad adjunta al informe de supervisión (fojas 36); documento que fue suscrito por el representante de Los Quenuales sin observación alguna respecto al desplome del encribado de la labor antigua.

En cuanto al descargo c), se debe indicar que corresponde al personal contar con sus herramientas como el IPER y PETS; sin embargo, en el presente caso, es la supervisión de Los Quenuales la que no tomó precauciones para evitar la exposición de los trabajadores ante un peligro concreto.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

4.3 Infracción al artículo 188° del RSHM. Se encontró sin sostenimiento 60 metros de la rampa 681/ Zona IV/ nivel 2300.

El artículo 188° del RSHM señala: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios"*.

En el acta de supervisión se consigna como "hecho constatado" lo siguiente (fojas 35): *"Rampa 681 / Zona IV / NV 2300, se encontró con 60 metros sin sostenimiento de pernos en la corona y el jumbo de la contrata Martínez se encontraba perforando"*.

Al respecto, Los Quenuales presentó en sus descargos los reportes geomecánicos de las distintas progresivas de la Rampa 681, Zona IV, Nv. 2300 (fojas 182 a 185), donde se advierten tiempos de autosoporte que van de 1 mes a los 6 meses, información debió ser verificada por el supervisor antes de levantar la observación respectiva.

Lima, 24 OCT. 2012

En consecuencia, corresponde el archivamiento de la infracción imputada en este extremo.

- 4.4 Infracción al inciso d) de la sección "almacenamiento" del artículo 225° del RSHM.
En el polvorín auxiliar de la Zona V Nivel 3000, se encontró almacenado ANFO y otros explosivos en un mismo ambiente.

El inciso d) de la sección "almacenamiento" del artículo 225° del RSHM establece la siguiente obligación: *"El ANFO no se almacenará junto ni cerca de otro explosivo en un mismo ambiente"*.

En el acta de supervisión se consigna lo siguiente (fojas 35): *"En el polvorín auxiliar de la Zona V Nivel 3000 se halló almacenado ANFO y otros explosivos, lo cual es incorrecto"*. Se adjuntó como sustento la fotografía N° 32 (fojas 50) que muestra el anfo y las cajas de explosivos almacenadas en el mismo polvorín.

Respecto a los descargos a) y b) se debe indicar que los argumentos sustentados por Los Quenuales no tienen naturaleza de descargo a la infracción imputada, sino que se cuestiona el contenido del inciso d) de la sección "almacenamiento" del artículo 225° del RSHM, lo que no corresponde ser dilucidado en un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que la norma incumplida establece una prohibición que no admite excepción alguna, por lo que correspondía su obligatorio cumplimiento por Los Quenuales.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 4.5 Análisis de otros descargos:

Con relación al descargo a), se debe establecer que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 235° de la LPAG, la determinación de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondió a la Gerencia de Fiscalización Minera. La concordancia de las imputaciones con lo recomendado por la Supervisora no constituye causal para la nulidad del procedimiento.

Respecto del descargo b), se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, contiene criterios tasados de sanción según el tamaño de la empresa y si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente.

Cabe agregar que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS), solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones, lo que no corresponde al presente caso, por estar predeterminadas las multas que corresponden a la mediana y gran minería en los casos que la infracción no sea la causa de un accidente (10 UIT).

- 4.6 Con relación al uso de la palabra solicitado en el primer otrosí del documento de ingreso N° 201100084242 del 1 de julio de 2011 (fojas 212), se debe señalar que en aplicación del artículo 22.7 del RPAS, habiendo Los Quenuales presentado descargos (fojas 169-195), observaciones (fojas 205-207) y descargos adicionales (fojas 208-212) al procedimiento administrativo sancionador, no se requiere acceder al pedido de audiencia solicitado.

- 4.7 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 de la presente resolución Los Quenuales ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 4.8 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Los Quenuales por infracción al artículo 188° del RSHM.
- 4.9 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción al inciso c) del artículo 92° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 de la presente resolución.


Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. por infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.


Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción al inciso c) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.


Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 076864

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN